

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-656/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:**  
HÉCTOR DANIEL GARCÍA  
FIGUEROA, DANIEL JUAN GARCÍA  
HERNÁNDEZ, Y MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

México Distrito Federal, en sesión pública de uno de octubre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución de trece de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente número **Jl-152/2015**; y

**R E S U L T A N D O:**












**PRIMERO. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local 2014-15 en el Estado de Nuevo León, para renovar los cargos de elección popular en los Ayuntamientos, de diputados locales del Congreso estatal y el de Gobernador de la entidad.

**SEGUNDO. Registro del candidato independiente.** El cinco de marzo de dos mil quince, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón obtuvo la aprobación de su registro como **candidato independiente** para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León.

**TERCERO. Jornada electoral.** La jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el de Gobernador del Estado de Nuevo León, se verificó el siete de junio de dos mil quince.

**CUARTO. Resultados del cómputo de la elección de Gobernador y declaración de validez.** El día trece de junio posterior, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León efectuó el cómputo correspondiente a la elección de Gobernador, conforme a los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS			
Partido/Coalición candidato	y	Número de votos	
		Número	Letra
Felipe de Jesús Cantú Rodríguez		466,543	Cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y tres
			Porcentaje
			22.31%

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS				
Partido/Coalición candidato	y	Número de votos		
		Número	Letra	
			Porcentaje	
 ALIANZA POR TU SEGURIDAD Ivonne Liliana Álvarez García		498,644	Cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro	23.86%
 Humberto González Sesma		10,104	Diez mil ciento cuatro	0.48%
 Asael Sepúlveda Martínez		16,132	Dieciséis mil ciento treinta y dos	0.77%
 Luis Servando Farías González		10,881	Diez mil ochocientos ochenta y uno	0.52%
 Luis Servando Farías González		1,580	Mil quinientos ochenta	0.08%
 Rogelio González Ramírez		6,536	Seis mil quinientos treinta y seis	0.31%
 Jesús María Elizondo González "Chema Elizondo",		7,617	Siete mil seiscientos diecisiete	0.36%
 encuentro social		6,679	Seis mil seiscientos setenta y nueve	0.32%
 CANDIDATO INDEPENDIENTE Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco"		1'020,552	Un millón veinte mil quinientos cincuenta y dos	48.82%
 VOTOS NULOS		45,012	Cuarenta y cinco mil doce	2.15%
 VOTACIÓN TOTAL		2'090.280	Dos millones noventa mil doscientos ochenta	100.00%

Posteriormente, se declaró la validez de la elección de Gobernador, ordenándose expedir de la constancia de mayoría

al candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, apodado "EL BRONCO".

**QUINTO. Juicio de inconformidad local.** El dieciocho de junio de dos mil quince, en contra de la declaración de validez mencionada en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; medio de impugnación que se radicó en esa instancia jurisdiccional con el número de expediente **JJ-152/2015**.

**SEXTO. Sentencia controvertida.** El trece de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el expediente del juicio de inconformidad JJ-152/2015, en el sentido siguiente:

"[...]












**SÉPTIMO:** Procediendo al estudio de fondo del asunto planteado se estructura el presente considerando de la siguiente manera:

**1. Conceptos de anulación del Partido Acción Nacional relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla**

Antes de iniciar con el estudio de fondo de cada uno de los conceptos de anulación aducidos por el quejoso, se precisará que la metodología de estudio de cada uno de los agravios planteados se realizará respondiendo oportunamente a las pretensiones iniciales y bajo la óptica de análisis en su integridad del escrito de demanda, en confrontación con cada una de las pruebas desahogadas durante el presente juicio, además de los criterios jurisprudenciales aplicables a cada a la (*sic*) causal de nulidad invocada por el demandante en el presente juicio.

En esencia, la *litis* de este asunto consiste en determinar, si atendiendo a lo previamente establecido, procede o no decretarse la nulidad de la **elección de Gobernador en Nuevo León, y en consecuencia con el otorgamiento de la constancia de mayoría y**

validez respectiva, al ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que realizó la Comisión Estatal Electoral. En concreto, el actor aduce la nulidad de la elección por considerar que se vulnera lo dispuesto por el numeral 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral local. Al tenor de lo anterior, los resultados de la elección fueron los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
Partido o Coalición	Votos	Porcentaje
 Partido Acción Nacional Candidato: Felipe de Jesús Cantú Rodríguez	466,543	22.320%
 Alianza por tu seguridad Candidato: Ivonne Liliana Álvarez García	498,644	23.855%
 Partido de la Revolución Democrática Candidato: Humberto González Sesma	10,104	0.483%
 Partido del Trabajo Candidato: Asael Sepúlveda Martínez	16,132	0.772%
 Movimiento Ciudadano Candidato: Fernando Elizondo Barragán	10,881	0.521%
 Partido Cruzada Ciudadana Candidato: Luis Servando Farías González	1,580	0.076%
 MORENA Candidato: Rogelio González Ramírez	6,536	0.313%
 Partido Humanista. Partido Político Nacional Candidato: Jesús María Elizondo González "Chema Elizondo"	7,617	0.364%
 Partido Político Nacional Encuentro Social Candidato: Raúl Guajardo Cantú	6,679	0.320%
 Candidato independiente Candidato: Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco"	1'020,552	48.824%
 VOTOS NULOS	45,012	2.153%

## 2. Marco normativo sobre la causal invocada

La causal de nulidad de la elección consistente en recibir o utilizar recursos ilícitos en las campañas, de acuerdo al Constituyente permanente, tiene la clara intención de reducir y generar mayor transparencia de gasto de campaña en una elección, siendo el bien jurídico tutelado el principio de equidad consagrado en la Constitución federal, a fin de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas y que dicha situación afecte a alguno de los candidatos o Partidos Políticos de manera indebida, en tal sentido el legislador expresó lo siguiente:

Con tal propósito, se propone la adición de un último párrafo a la Base IV del artículo 41 de la Constitución a efecto de establecer una reserva de ley, para que en la legislación electoral se establezca el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales. Desde el propio texto constitucional se establecen los parámetros que deberá atender el legislador secundario para dicho efecto. Así, la ley deberá regular el sistema de nulidades por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña, la utilización de recursos de procedencia ilícita en las campañas, el desvío de recursos públicos para apoyarlas, así como por la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, siempre y cuando se acredite de manera objetiva y material la infracción y la misma haya sido la causa determinante del resultado.

Dicho lo anterior, el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto es el siguiente.

**Constitución Federal**

**Artículo 41, Apartado D, fracción VI.**

*(Se transcribe).*

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**Capítulo IV**

De la nulidad de las elecciones federales y locales

**Artículos 78 bis**

*(Se transcribe).*

**Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**

**Artículo 331**

*(Se transcribe).*

De lo anterior se desprende que deben cumplirse los siguientes elementos para que dicha causal de nulidad de elección se tenga por configurada.

- Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce la recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes. **Por ministerio de ley se entiende que las violaciones son:**
  - 1) Graves:** "aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados";
  - 2) Dolosas:** cuando las conductas sean realizadas "con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral";
  - 3) Determinantes:** "cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento" (artículo 78 bis, LGSMIME).

Expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procederá al análisis de los conceptos de anulación que aduce, el Partido Acción Nacional en su demanda de juicio de inconformidad.

**3. Conceptos de anulación sobre la nulidad de la elección planteados por el Partido Acción Nacional**

El ente político actor inicia su demanda advirtiendo la existencia de propaganda electoral compartida a favor del candidato independiente a la Gobernatura y diversos candidatos del Partido Encuentro Social. Sobre este hecho invoca particularmente distintos juicios resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha sentenciado en contra del candidato independiente. Lo anterior lo concatena con la renuncia del ex candidato a la Gobernatura Fernando Elizondo Barragán, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, el cual presentó su renuncia para sumarse a la del independiente. Sobre el particular, alega que fue el 27-veintisiete de mayo su renuncia, mientras que el acuerdo de la misma sucedió hasta cuatro días después.

El actor aduce en adición a lo anterior, que el siguiente 25-veinticinco de ese mismo mes, la Comisión Estatal Electoral acordó medidas cautelares en el PES-216/2015 y su acumulado, a fin de que los candidatos antes mencionados se abstuvieran de difundir, realizar o solicitar, cualquier tipo de propaganda en forma conjunta o actos proselitistas, o a solicitar el voto a favor del candidato independiente, o viceversa, que el independiente lo solicitara a favor de los candidatos del Partido Político Movimiento Ciudadano.

En tal sentido, señala que al día siguiente del dictado de dichas medidas cautelares, advirtió la existencia de propaganda electoral conjunta entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y la del candidato independiente a la Gobernatura, propaganda que se encontraba entre las diversas redes sociales: Twitter, Facebook y YouTube, además del promocional pautado a favor de Movimiento Ciudadano de título "Alianza NL" en los que se advertía la presencia de Fernando Elizondo Barragán con Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, así como del emblema del Partido Movimiento Ciudadano, identificados con los folios RV02039-15 y RA03006-15 por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; así como los diversos: RV02040-15 y RA03007-15.

El actor aduce igualmente la existencia del expediente de clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015, mediante el cual ese ente político denunciaba la propaganda electoral compartida entre Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Fernando Elizondo Barragán, y el candidato a diputado local Samuel Alejandro García Sepúlveda. Aunado a lo anterior, refiere la existencia de una resolución judicial dictada por este órgano jurisdiccional en los diversos procedimientos

sancionadores identificados con las claves: PES-216/2015 y su acumulado PES-222/2015.

Luego entonces, **su causa de pedir** se centra en la solicitud de la nulidad de la elección por haber vulnerado y transgredido el numeral 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral local, consistente en la recepción o uso recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña del candidato independiente a la Gobernatura de la Entidad.

La razón de su agravio, tal y como ha quedado expresado, reposa en que el candidato independiente fue beneficiado en su campaña al recibir apoyo de dos Partidos Políticos como Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, que resulta contrario a la ley, y en consecuencia, considera que se actualiza la hipótesis normativa sobre el empleo de recursos ilícitos en dicha campaña.

Concatenado con lo anterior, afirma el actor, que según expertos, la declinación pública de Fernando Elizondo Barragán al sumarse a una alianza ilegal con el candidato independiente, aumentó en niveles exponenciales su candidatura, por lo que los resultados electorales hubiesen sido otros según se advierte de diversas notas periodísticas de diversos sitios de páginas web que anexa en su demanda.

Su primer concepto de anulación lo hace consistir en las aportaciones y apoyo recibido de dos Partidos Políticos y sus candidatos. En este caso, refiere la violación a las reglas de la propaganda electoral impresa, al haber aparecido la imagen del candidato independiente con los diversos candidatos de los Partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social. Asimismo, hace énfasis en que el tiempo aire y radio y televisión a favor del Partido Movimiento Ciudadano y cedido a favor del Candidato Independiente, constituye un fraude a la ley, motivo por el cual debe encuadrarse dentro de la hipótesis legal de nulidad de elección por considerar recursos ilícitos.

El segundo concepto de anulación consiste en la violación al principio de equidad y certeza electoral, ya que la propaganda electoral referida contenía propaganda conjunta tanto del Partido Encuentro Social como del Partido Movimiento Ciudadano, así como sus candidatos respectivos, lo cual, desde su óptica generó confusión en el electorado.

El tercer concepto de anulación lo asienta en el sentido que se advierte un claro fraude a la ley por el candidato independiente al utilizar apoyos económicos, políticos y propagandísticos de los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

#### **4. Análisis de la causal de nulidad invocada por el actor**

Tal y como se ha precisado en el marco normativo, para verificar la procedibilidad de esta causal se efectuará a continuación el estudio de



los elementos de prueba que obran en el expediente a fin de analizar si las conductas o hechos alegados por el actor se encuentran acreditados o no, así como cada uno de los elementos de la causal relativa, es decir, que **sea grave, dolosa y determinante**.

A lo largo de su escrito de demanda, el actor ofrece como de su intención diversas probanzas, que tienen por objeto, algunas de ellas, demostrar la existencia de propaganda electoral compartida entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y Encuentro Social en distintos lugares del Estado de Nuevo León así como la diversa en video, además de copias simples de notas periodísticas obtenidas de diversos sitios web de noticias, en los cuales se trata de demostrar a través de indicios, el apoyo que recibió el candidato independiente durante su campaña por los dos partidos referidos.

Si bien es cierto que las **documentales públicas** aportadas por el actor consistentes en los diez instrumentos notariales que obran en autos tienen valor probatorio pleno sobre lo que ahí consta, de acuerdo a los artículos **306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero**, de la ley comicial local, también lo es que las mismas **no tienen el alcance y valor convictivo demostrativo y probatorio que pretende el enjuiciante**, toda vez que aun cuando estas pudieran concatenarse lógicamente con el diverso expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las diversas resoluciones de este órgano jurisdiccional y las diversas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que constituyen hechos notorios para este órgano colegiado, las mismas también resultan insuficientes para alcanzar su pretensión, ya que aun cuando dichas pruebas se traten de enlazar lógicamente tratando de demostrar la existencia de propaganda electoral del candidato independiente y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, dichas pruebas únicamente sirven para demostrar la existencia de propaganda en sí, pero no de la causal de nulidad por recursos de procedencia ilícita.

Lo mismo sucede con las documentales privadas aportadas por el ente político consistentes en las copias simples de diversos sitios de internet de noticias en las cuales de acuerdo a su concepción, trata de demostrar la vinculación que existió, además del efecto político que pudo haber causado la alianza entre el ex candidato del Partido Movimiento Ciudadano a favor del candidato independiente, las cuales tienen el valor de indicio, pero únicamente en lo que concierne a la existencia de propaganda, más no de su contenido, toda vez que en ellas existen opiniones subjetivas, propias del derecho fundamental de informar, más no de tomarse en cuenta para aspectos valorativos, objetivos y materiales que puedan servir para demostrar los hechos que pretende acreditar. Lo anterior, con fundamento en los numerales 306, fracción II, 307, fracción II; y 312, párrafo tercero de la Ley Electoral local.

Luego entonces, de una concatenación lógica de las pruebas, adminiculadas unas con otras y los hechos narrados en su demanda es factible aseverar que el demandante no ha logrado acreditar los extremos que exige la norma tales como la comprobación objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce la recepción o uso de recursos de procedencia ilícita en la campaña referida, toda vez que de un análisis cuidadoso de las investigación contenida en el expediente de clave: UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las pruebas aportadas en el presente juicio han sido ofrecidas en aquel diverso procedimiento sancionador, a fin de que los órganos tanto administrativo como jurisdiccional federal determinen lo que en derecho corresponda, constituyendo o formando en sí parte de una averiguación en proceso cuya causa se encuentra pendiente y no ha causado estado.

Con independencia de lo anterior, de la narración de hechos de la demanda del ente político actor, se advierte que su pretensión es demostrar que los recursos de procedencia "ilícita", devienen de ese cúmulo de irregularidades, las cuales muchas de ellas, aún no han sido resueltas y forman parte de una averiguación en proceso, aunado a que las diversas sentencias que refiere en su medio de impugnación y que han sido objeto de sanción por este órgano jurisdiccional y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, forman parte de procedimientos administrativos sancionadores que constituyen de manera autónoma e independiente sanciones en contra del citado candidato independiente, así como de los diversos candidatos del Partido Encuentro Social, es decir, son cosa juzgada, pero no podrían traer como consecuencia la nulidad de la presente elección a la Gubernatura de la Entidad.

Expuestos los argumentos previos, no han sido demostrados probatoriamente los hechos que el actor considera como constitutivos de recepción o uso de recursos de procedencia ilícita por el candidato independiente en su campaña a la Gubernatura, toda vez que no se ha demostrado de manera objetiva y material los hechos demandados. Aunado a lo anterior, por ministerio constitucional y de ley, tampoco han sido satisfechos los extremos normativos que exige la norma y que han sido precisados en el marco normativo, es decir, no existe la **gravedad** de la conducta que refiere el instituto político, toda vez que no se ha afectado de manera sustanciar (*sic*) los principios constitucionales en la materia, ni tampoco se puso en riesgo el proceso electoral o sus resultados. La conducta aducida tampoco es **dolosa**, pues con independencia de los procedimientos sancionadores donde el candidato independiente así como los Partidos Políticos fueron sancionados, ello constituye una litis ajena e independiente al hecho que debió haber demostrado y sobre el cual debió centrarse la hipótesis del actor desde el principio, es decir, no ha sido demostrada la relación de causa consecuencia sobre los hechos motivo de

controversia con los supuestos recursos de procedencia ilícita que refiere o trata de demostrar a través de la invocación de esta causal.

Finalmente, la conducta aducida no es tampoco **determinante**, toda vez que, tal y como ha sido precisado, con fundamento en los numerales 41, apartado d, fracción VI, de la Constitución federal; 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 331, fracción V, inciso c) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se presumirá **determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida**. En la especie, la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección de Gobernador en la Entidad fue de **24.969 %** (veinticuatro punto noventa y seis por ciento), es decir, casi cinco veces más de lo que exige la Constitución y Ley General para presumirlo como determinante.

Resulta insuficiente además las alegaciones del actor en torno a que la propaganda electoral compartida entre el candidato independiente y los diversos de los Partidos Políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano haya sido compartida, toda vez que ello forma parte de los procedimientos especiales sancionadores en los que se instruyó un procedimiento para ese efecto, y los cuales tuvieron la consecuencia lógico-jurídica de imponer la sanción respectiva. Por ende, resulta tautológico el hecho de que el actor afirme que se trata de un fraude a la ley, cuando el objeto de la **litis** en el presente medio de impugnación tiene por objeto la demostración lógico procesal de una causal de nulidad de elección por la obtención o empleo de recursos de procedencia ilícita.

En tal sentido, el actor en su demanda y el ofrecimiento de pruebas se aparta en todo momento de la **litis**, sin aportar pruebas como dictámenes de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado que elabora la Unidad Técnica de Fiscalización de ese mismo organismo nacional, o siquiera informes de gastos de campaña presentados ante el organismo nacional o facturas electrónicas sobre los presuntos gastos sobre los que posiblemente pudiesen comprobarse o demostrarse los elementos que exige la hipótesis normativa invocada.

Como corolario de lo expuesto, las pruebas ofertadas resultan insuficientes para colmar las exigencias del marco constitucional y normativo, máxime que muchas de dichas probanzas se encuentran actualmente siendo analizadas por los organismos electorales federales con motivo de la denuncia interpuesta por el mismo ente político actor en este medio.

Dicho lo anterior, los tres conceptos de anulación del actor resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en ninguno de sus argumentos o pruebas presentadas, tal y como ha sido valorado y demostrado, ha

probado de manera objetiva y material como el candidato a la Gobernatura que obtuvo el primer lugar obtuvo o utilizó recursos de procedencia ilícita, tampoco ha logrado satisfacer los extremos normativos que exige la conducta como **grave, dolosa y determinante**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 312, 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Son **IINFUNDADOS** los conceptos de nulidad esgrimidos por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en términos de lo estudiado en el considerando séptimo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma la validez** de la Elección de Gobernador en Nuevo León, y en consecuencia con el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, al ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por las razones expuestas en el **considerando séptimo** de la presente resolución.

[...]

**SÉPTIMO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Contra la sentencia referida en el resultando precedente, el dieciséis de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, e hizo valer los agravios que estimó pertinentes.

**OCTAVO. Turno.** Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, de veinte de julio del año que transcurre, ordenó turnar el expediente de mérito a la ponencia a su cargo, para la sustanciación del juicio y elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOVENO. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se promueve en contra de una sentencia pronunciada por la autoridad competente de una entidad federativa, que resuelve una controversia emanada de los comicios locales; en la especie, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el juicio de inconformidad relacionado con el resultado de la elección de Gobernador.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el asunto que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

**a. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal invocado, contado a partir del siguiente al que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Como se advierte de las constancias que conforman el presente expediente, la sentencia reclamada se notificó al Partido Acción Nacional el catorce de julio de dos mil quince, en tanto que el escrito inicial se presentó ante el tribunal responsable el dieciséis siguiente, es decir, dentro de los cuatro días con que contaba para hacerlo.

**b. Requisitos de forma del escrito de demanda.** El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, ya que hace constar el nombre del actor; identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos base de la impugnación, los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que consigna el nombre y firma autógrafa del promovente.

**c. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la ley

citada, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral y en la especie lo hace el Partido Acción Nacional.

**d. Personería.** La personería de Gilberto de Jesús Gómez Reyes, quien comparece como representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se tiene por acreditada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue quien promovió el juicio de inconformidad del que emana el acto reclamado y la responsable expresamente le reconoció tal calidad, según lo reitera al rendir el informe circunstanciado.

**e. Definitividad y firmeza.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la resolución contra la que se encauce el juicio de revisión constitucional electoral, sea definitiva y firme, acorde a su naturaleza como medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Esto es, la sentencia de la instancia local que se impugne no debe ser susceptible de revocación, nulificación o modificación, sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, del superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o

porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, ya porque no están establecidos por la ley, porque los contemplados en ésta sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o porque los previstos y eficaces ya hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 23/2000, consultable en las páginas 271 y 272 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

En el caso, se satisface la hipótesis de procedencia en comento, dado que contra la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de Nuevo León no prevé algún medio de impugnación a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

**f. Violación a un precepto constitucional.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Resulta oportuno aclarar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría abordar a *priori* el estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En la especie, el partido político actor alega la violación de los artículos 14, 16, 35, 41, Base VI, incisos a) y c), y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g. La violación aducida puede ser determinante.** También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o del resultado final de la elección.

El concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio reiterado de la Sala Superior, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la

función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

En el presente asunto, se hacen valer violaciones que pueden ser determinantes, ya que en el hipotético evento de que llegaran a estimarse fundados los disensos, tal situación generaría la revocación de la resolución del tribunal electoral responsable, y se estaría ante el hecho de decretar la invalidez de la elección de Gobernador de Nuevo León, porque actualizarían las causales de nulidad planteadas en la demanda, previstas en el texto constitucional, cuestión que pondría en duda los principios de certeza, legalidad equidad, imparcialidad y objetividad que deben imperar durante la jornada electoral y en la etapa previa.

Tal situación pone de relieve que la nulidad de la elección planteada es determinante en el presente caso.

**h. Posibilidad material y jurídica de reparación del perjuicio causado con la violación impugnada.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran

colmados, si se toma en cuenta que de conformidad a lo dispuesto por el precepto 84, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Gobernador del Estado tomará posesión del cargo el cuatro de octubre siguiente a las elecciones, en este caso, de dos mil quince; luego, existe plena factibilidad de que sí la violación alegada se acredita a través de este medio constitucional de defensa, pueda ser reparada antes de esa fecha.

Ante lo expuesto, se estiman colmados los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y, en consecuencia, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido promovente.

**TERCERO. Motivos de disenso.** El Partido Acción Nacional expone en esencia los disensos siguientes:

a. La sentencia impugnada causa agravio al partido inconforme, al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por los artículos 14; 16; 35; 41, Base VI, incisos a) y c); y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al emitirla el tribunal responsable **contravino el principio de congruencia**, derivado de la **incorrecta valoración de las pruebas** del expediente, y de esto derivó la **indebida motivación y fundamentación** de su determinación.

Para el impugnante, la incongruencia del fallo recurrido deviene, por una parte, de que la responsable considera un “hecho notorio” la difusión de propaganda en diversos medios de comunicación, por los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social a favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón; empero, a la vez, el propio órgano jurisdiccional aduce que esta circunstancia es insuficiente para demostrar que conforme a lo establecido en la ley sustantiva aplicable, se emplearon recursos de procedencia ilícita o provenientes de sujetos prohibidos en apoyo de la campaña de ese candidato, y además señala que desconoce si el contenido de esa publicidad podría ser violatorio y, por tanto, actualizar la causal de nulidad alegada.

Agrega el recurrente que según la responsable, en las pruebas que le fueron aportadas en el medio de impugnación local se contienen opiniones subjetivas propias del derecho fundamental de informar, por lo que no las podía tomar en cuenta como aspectos valorativos, objetivos y materiales, para demostrar los hechos que se pretendían acreditar, consideración que alega es ilógica.

Ello, porque el tribunal estatal acepta que existió propaganda confeccionada y difundida por los entes políticos referidos para apoyar políticamente a sus propios candidatos, así como a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente; propaganda que al haber tenido un costo le debió concluir que los mencionados entes políticos aportaron recursos económicos en forma indebida al candidato

independiente, situación que “los tribunales” ya han sancionado como propaganda que supera los márgenes legales.

De esa manera, en concepto del impugnante, el Tribunal Electoral de Nuevo León reconoce que hubo apoyo económico, político y propagandístico de dos partidos políticos a favor del candidato independiente electo; siendo que ese actuar lo prohíben los artículos 394, párrafo 1, inciso f), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 218, fracciones VIII y XI, de la Ley electoral local, al establecer que los partidos políticos tienen prohibido entregar cualquier tipo de apoyo a los candidatos independientes.

De ahí, que si algún instituto político otorga a cualquier candidato independiente financiamiento o aportación económica, estos la deben rechazar en atención a que esos recursos se consideran de “procedencia ilícita”.

En ese tenor, la propaganda acreditada y confeccionada por Movimiento Ciudadano y Encuentro Social en Nuevo León, para beneficiar la campaña del candidato independiente Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, se tradujo en aportación de recursos de la naturaleza señalada, situación que el Tribunal responsable pasó por alto, y por ende, estimó no actualizada la causal de nulidad prevista en los artículos 41, Base VI, párrafo 3, inciso c) de la Constitución Política y 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

El impugnante considera que en forma inexacta el tribunal responsable razonó que algunos procedimientos en los que se sancionó la propaganda cuestionada todavía no causaban estado, circunstancia que impidió derivar indicios para tener por acreditada la causa de nulidad planteada, no obstante que existen juicios resueltos en los que se determinó la existencia de propaganda donde apareció la imagen del candidato independiente, lo cual acredita que esa publicad fue ilegal en tanto implicó la entrega de recursos en su beneficio, conclusión que pudo obtener la responsable de los expedientes relativos de un procedimiento sancionador ya resuelto por la Sala Especializada en sentencia controvertida ante la Sala Superior, lo que al pasarse por alto denotó falta de exhaustividad de la responsable.

Argumenta que el tribunal responsable soslayó que el motivo por el cual le ofreció como prueba los juicios y procedimientos señalados, fue para acreditar la existencia de la propaganda cuestionada y, a la vez, que ésta representó una aportación de recursos ilícitos a la campaña del candidato independiente, conducta que le llevó a lograr el triunfo en la jornada electoral, lo que a su decir, pone de manifiesto que se actualizó la causal de nulidad de la elección porque trascendió en la equidad de la contienda electoral y, sin embargo, en el fallo se dejó de analizar.

**b.** El actor aduce que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14; 16; 35; 41, BASE VI, incisos a) y c); y 116, fracción IV, de la Constitución Política, ya que el

tribunal responsable llevó a cabo una inexacta valoración de las pruebas del expediente, lo que se tradujo en la indebida motivación y fundamentación de esa resolución.

Lo anterior, porque para el tribunal responsable los elementos de convicción del expediente carecen de eficacia para evidenciar en forma objetiva y material, la aportación de recursos ilícitos a la campaña del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, aun cuando de ello deriva un rebase en el tope de gastos en su campaña, y por otro lado, para la autoridad tampoco se comprobaron infracciones graves, dolosas o determinantes en el proceso electivo.

Al respecto, el enjuiciante alega que con el propósito de demostrar la causa de nulidad prevista en los artículos 41, Base VI, párrafo 3, inciso c), de la Constitución Federal, en relación con el 331, fracción V, de la Ley Electoral de Nuevo León, en la instancia jurisdiccional local precisó cada uno de los expedientes relativos a los juicios y procedimientos en los que se declaró ilegal la propaganda difundida por diversos partidos políticos para beneficiar al candidato independiente y por lo que inclusive fue sancionada, sin que la responsable explique por qué esos datos resultaron insuficientes para acreditar la causa de nulidad alegada.

En relación a la causa de nulidad alegada, el actor refiere que el artículo 78 bis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establece que las elecciones serán nulas cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes,

conforme lo determina el precepto 41 Constitucional, y éste define esas conductas irregulares como las que producen afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, al poner en peligro el proceso electoral y sus resultados, además que clasifica como dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y llevadas a cabo para obtener un efecto indebido en el proceso electivo; sin que obste, que en la Ley local no se precise lo que se debe entender como determinancia, porque la Constitución define que ésta se actualiza cuando en el resultado de la elección la diferencia entre primer y segundo lugar es menor al cinco por ciento.

El accionante agrega, que en la demanda primigenia adujo vulneración al principio de certeza, porque la propaganda facilitada al candidato independiente, confundió al electorado al asociarlo con diversos partidos políticos, y de ello obtuvo mayor presencia de la que le habría correspondido si solamente hubiera utilizado propaganda confeccionada por él.

Además, señala que el candidato independiente se benefició indebidamente al generar la idea ante los electores, que con Movimiento Ciudadano y Encuentro Social conformó una coalición, aun cuando de *facto* y prohibida por la normatividad, a la que denominaron “Alianza por la Grandeza de Nuevo León”, asociación ficticia que evidenció la estrategia para que éste alcanzara el triunfo en los comicios, lo que también debió conducir a la responsable a anular la elección.



De ese modo, el demandante estima que se transgredió el principio de equidad, porque derivado de la propaganda denunciada, el candidato electo contó frente al electorado con una presencia que no le correspondía, y con ese proceder perpetró el fraude a la ley, conducta dolosa y reincidente sobre la que tampoco se pronunció la responsable, en vulneración al principio de exhaustividad.

Refiere el inconforme, que en lo relativo a la determinancia, si bien el tribunal responsable atendió únicamente a cuestiones numéricas, dejó de tomar en cuenta los planteamientos de que la nulidad, en términos del artículo 41, Base VI, incisos a) y c) de la Constitución, se acredita cuando el gasto de campaña excede en un cinco por ciento el monto total autorizado o cuando se utilizan recursos de procedencia ilícita o recursos públicos.

Sobre el particular puntualiza, que si bien el candidato independiente rebasó “por mucho” en la votación respecto de quien quedó en segundo lugar en la elección, para obtener ese resultado utilizó recursos ilícitos en su campaña, que al final le representó un veinte por ciento sobre el tope de gastos establecido legalmente.

c. Por otro lado, el enjuiciante argumenta que la sentencia impugnada es contraria a Derecho porque el Tribunal Electoral de Nuevo León le impuso la carga de probar un hecho imposible, al estimar indebidamente que dejó de aportar los dictámenes de fiscalización necesarios para acreditar el rebase

de tope de gastos de campaña alegado como causa de nulidad de la elección, dado que a la fecha de la emisión del fallo recurrido, los organismos competentes no habían emitido los dictámenes requeridos, de ahí la imposibilidad de presentarlos en el medio de impugnación local como prueba.

Aunado a ello, afirma que la nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, se planteó como consecuencia de que en la elección a gobernador el candidato independiente utilizó recursos de procedencia ilícita, y al haber quedado identificadas las erogaciones de los partidos políticos inmiscuidos para beneficiarlo, éstas se debieron considerar propias de este aspirante, y por tanto, que rebasó el tope fijado como gastos de campaña; de ahí que se deba revocar la sentencia impugnada.

**CUARTO. Determinación de la *litis*.** El partido político actor sostiene esencialmente que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, porque **confirmó** la validez de la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León, no obstante haberse acreditado las causales de nulidad consistentes en:

- La utilización de recursos de procedencia ilícita en la campaña del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón; y
- El rebase de tope de gastos de campaña.

A decir del recurrente, el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se deja de ajustar a la Constitución y a la ley, al declarar la validez de la elección cuestionada.

Por ende, pretende que la Sala Superior acoja sus argumentos y **revoque** la sentencia impugnada, a efecto de que declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva al ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

**QUINTO. Marco normativo y conceptual para el análisis de los planteamientos formulados.**

La reforma al artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, en relación a la materia de pronunciamiento sobre el tema de **nulidades en materia electoral** se modificó, en el sentido de que las Salas del Tribunal Electoral **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.**

La intelección de esa disposición constitucional, llevó a la Sala Superior a considerar que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia -como el juicio de revisión constitucional electoral-, únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre

supuestos de **nulidad previstos expresamente** en la ley aplicable y, por supuesto, por violaciones a las disposiciones o principios consagrados en la Ley Fundamental.

De ese modo, la norma constitucional impone a los tribunales electorales el deber de declarar la **nulidad de una elección sólo por las causas expresamente previstas en la ley**, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, debe seguir produciendo sus efectos.

La reformas constitucionales al artículo 41 Constitucional de diez de febrero y de siete de julio de dos mil catorce, incorporaron el mandato atinente a que la **ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes** -se entenderán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento-, **las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material**, cuando:

a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;  
y

**c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Así, cuando sea materia de planteamiento la nulidad o invalidez de una elección, la orientación de las reformas señaladas, permite advertir la exigencia para la Sala Superior, en tanto tribunal de jurisdicción constitucional, de realizar el estudio conjunto de elementos contextuales y probatorios, a efecto de determinar si una elección como proceso en su conjunto viola normas constitucionales.

Lo anterior, en virtud de la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de garantizar que los comicios se ajusten a la legalidad y de manera destacada a esa propia norma Suprema.

De modo que sólo en los **casos** en los cuales se **prevea de manera expresa una causa de nulidad de elección**, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, podrá **decretarse la nulidad** atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado; sin que ello obste, según se puntualizó, a que cuando se efectúe un estudio donde se constate que el proceso electoral incumple con los principios constitucionales, también podrá declararse la **invalidez de la elección**.

Así, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo

deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regulan las bases, principios, condiciones, requisitos, mandatos, prohibiciones y garantías que deben observarse en la elección de los titulares de los poderes públicos.

De ese modo, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar, en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podrá conducir a la invalidez de la elección por ser contraria al máximo ordenamiento del país.

La tesis expuesta se sustenta en las consideraciones siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos a los cuales se debe ceñir la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia del régimen político y subsistencia de la organización social; incluso, se contemplan disposiciones específicas, que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, las autoridades garantes deben vigilar su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de observarlas.

En efecto, sobre el particular, los artículos 39, 40, 41, 99, 116, 130, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“[...]”

**Artículo 39.-** La **soberanía nacional reside** esencial y originariamente **en el pueblo**. Todo **poder público dimana del pueblo** y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40.-** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa, democrática, laica, federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.-** El pueblo **ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La **renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover **la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los **partidos políticos nacionales** tendrán derecho a participar en las **elecciones de las entidades federativas y municipales**. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social**. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;



b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

**Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

**Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.**

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

**Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.**

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

**La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.**

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones **es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales**, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[..]

Apartado B. **Corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

**La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de

realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. **En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución**, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para **garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el **sistema de nulidades de las elecciones federales o locales** por **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:

a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**

c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán **acreditarse de manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son **determinantes** cuando la **diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**.

En caso de **nulidad de la elección**, se **convocará a una elección extraordinaria**, en la que no podrá participar la persona sancionada.

[...]"

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

**Al Tribunal Electoral le corresponde resolver** en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, **sobre:**

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal **sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.**

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

**IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan**

**resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.** Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral **podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"



**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se

verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en

cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

[...]"

**Artículo 130.-** El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos**. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros **no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones**, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

[...]"

**Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

**Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de

dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

**Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...].”

Del contenido de las disposiciones trasuntas se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Como directrices o mandamientos de optimización se encuentran:

**a.** El Estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

b. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

c. Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

d. El **sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República**, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.

e. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.

f. Para considerar que una elección constitucional es producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ésta, **debe garantizarse que los comicios celebrados para la renovación de los representantes populares sean libres, auténticas y periódicas.**

g. En los **procesos electivos debe imperar el principio de equidad** para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias y de esa forma estén en condiciones de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; garantía que también **se hace ahora extensiva a los ciudadanos que contienden en los procesos comiciales como candidatos independientes.**

h. En el otorgamiento de **financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación deben permear los principios de igualdad y equidad**, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

i. La **organización de las elecciones es una función estatal** que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**, en los términos que establece la Constitución Federal, esto es, autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función estatal debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

j. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que **todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley**; tribunal que cuenta con atribuciones extraordinarias, incluso, para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la Ley Suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

Por otro lado, de entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran de manera enunciativa, no limitativa, las que se exponen a continuación:



a. La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.

b. El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos y **candidatos independientes** a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.

c. La administración directa por parte del Instituto Nacional Electoral de tiempos del Estado en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.

d. La prohibición expresa de que los partidos políticos o **candidatos independientes** contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

e. La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

f. La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que calumnien a las personas.

g. La determinación de que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán **declarar la nulidad de una elección** por **causas expresamente previstas en la ley**.

h. El establecimiento en la Ley de las **causas de nulidad de elecciones** -federales o locales- **por violaciones graves, dolosas y determinantes** –en éste último caso, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado-, **las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material**; tales como cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley; y **se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**.

i. La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de ese oficio en los términos y condiciones que establezcan las leyes.

j. La prohibición en todo tiempo de los servidores públicos de cualquier nivel, de **aplicar con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, para **no influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos, así como el deber que la propaganda de los poderes públicos tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se puede observar, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, por el contrario, incluyen una serie de mandamientos para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17, de la propia Ley Suprema, para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución General de la República, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que se afirme que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.

Por tanto, el Tribunal Electoral en esta tarea, debe analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto.

Ahora bien, las resoluciones del Tribunal constitucional al invalidar una elección, obligan a repetir el conjunto de fases que constituyen el procedimiento electoral desde su inicio en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido ilegítimamente en la elección en la que repercutieron los vicios que se denunciaron; tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones en cada caso demostradas.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a las infracciones a las disposiciones constitucionales y legales.

En este sentido, la doctrina ha configurado el derecho a la prueba como de naturaleza subjetiva, pública y fundamental, y además de índole contradictorio, ya que debe existir la aptitud legal de realizar objeciones para controvertir las aportadas por alguna de las partes, en aras de un adecuado equilibrio procesal, por lo que se ha de encontrar su concreta extensión, requisitos y forma de hacerlo valer, en el o los ordenamientos atinentes.

De ello resulta evidente que el contenido de tal derecho y los requisitos para su ejercicio tienen que estar regulados, lo que implica, se insiste, el señalamiento de restricciones para que su práctica sea acorde a las garantías constitucionales relacionadas con la prueba y ésta resulte pertinente y oportuna.

Tal exigencia, en lo relativo a la materia electoral, se establece en el texto del artículo 41, fracción VI, constitucional, ya que a través de los medios de impugnación en materia electoral, se pretenden garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las

autoridades competentes en la materia, relacionados entre otros, con los procesos a cargos de elección popular.

Por ende, si una elección resulta contraria a esas normas supremas, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, se debe mencionar que en el sistema jurídico mexicano, la revisión del cumplimiento del orden jurídico que regula las elecciones, por disposición del Poder Reformador se atribuye en última instancia a un órgano jurisdiccional, concretamente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas Salas que lo conforman, y sus resoluciones se deben sustentar en las pruebas aportadas a los medios de impugnación interpuestos contra las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, respecto de las irregularidades planteadas por alguna de las partes contendientes en la elección, a efecto de verificar si en el proceso electivo atinente se observaron los principios constitucionales que lo rigen.

Los efectos del análisis del órgano jurisdiccional pueden generar, por un lado, que se actualice la vigencia de los principios de los procesos electivos, o en su caso, que se acredite la trasgresión a estos.

De esa forma, la nulidad de la elección será la consecuencia que conforme a Derecho se debe declarar al quedar probados vicios que afecten el resultado de un proceso político-electoral.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los supuestos para que se anule una elección; entre las que se incluyen, las violaciones a los principios constitucionales que rigen los comicios.

En efecto, cuando se hacen valer irregularidades graves que violentan principios constitucionales del proceso electoral que impacten la regularidad de una elección, la actualización de transgresión a los principios constitucionales debe quedar plenamente evidenciada.

En efecto, el sistema de **calificación de los resultados** electorales, reconocido en la Constitución y en las leyes como competencia de los órganos jurisdiccionales, se caracteriza porque la facultad de revisar y dictaminar sobre la nulidad o validez de una elección, la atribuyen tales ordenamientos a órganos especializados, ante los que previa la tramitación de un procedimiento contradictorio se debe emitir la resolución administrativa definitiva que defina tales cuestiones.

Este sistema de definición se sustenta en el principio de juridicidad, porque en un Estado de Derecho es la existencia de órganos jurisdiccionales con atribuciones expresas, a quienes corresponde dirimir cualquier controversia, entre éstas las

político-electorales, a efecto de adecuar al orden jurídico todos los actos del Estado sometidos al control de esos órganos, que se consideren contrarios a la Constitución o a las leyes.

Desde una perspectiva constitucional, las determinaciones que emiten los órganos jurisdiccionales, a su vez constituyen actos de autoridad que deben someterse al principio constitucional y/o de legalidad, conforme al cual, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez debe ser conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución Política.

El principio en mención, contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, proporciona protección total al orden jurídico, al aludir a la conformidad de cualquier acto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que ésta debe operar en todos los niveles de su estructura.

En este principio se contiene a su vez, el diverso del debido proceso y, al respecto, la Constitución Federal, en los preceptos señalados, dispone que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio o procedimiento ante órganos establecidos previamente, en los que se cumplan las formalidades esenciales del debido proceso y en los que se emita la resolución que dirima la controversia de manera fundada y motivada.



Conforme con ello, se advierte que del principio del debido proceso deriva como derecho fundamental a la seguridad jurídica, concurrente con la garantía de audiencia, lo cual obliga a que los juicios o procedimientos se sustancien en debida observancia a las formalidades procesales y que la resolución correspondiente se dicte conforme a las leyes aplicables expedidas con anterioridad a los hechos relativos.

En tales condiciones, el debido proceso implica el respeto de los derechos y garantías mínimas para que un procedimiento de cualquier naturaleza pueda tramitarse conforme a Derecho, por lo que debe entenderse como una prerrogativa fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos en que se aplica como en aquéllos sobre los que se puede extender; por ende, puede ir más allá de lo meramente jurisdiccional, para alcanzar los de otras competencias, cuyos alcances se deben precisar a la luz de los ámbitos en cada caso comprometidos.

En la esfera electoral, el principio de legalidad se prevé en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, e implica que las leyes en la materia, en los ámbitos sustantivo y procesal, deben ser cabalmente cumplidas por los órganos y autoridades competentes, con la obligación de fundar y motivar sus resoluciones; de ahí que corresponda a un órgano jurisdiccional en esa especialidad ser garante del respeto a tal prerrogativa fundamental y determinar en caso de impugnación si tales actos y resoluciones se ajustan al precepto en mención.

Conteste con lo expuesto, la Constitución Federal, en el artículo 99, estableció que se tendrá que garantizar el que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual, se estableció un sistema de medios de impugnación, que compete conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, como órgano especializado y al que corresponde el discernimiento, entre otros asuntos, de resolver los conflictos que le sean planteados en torno a la validez o nulidad de las elecciones.

Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual **puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.**

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y no a una apreciación gramatical aislada de ellos, de ahí que para que se actualice el supuesto en mención, deben darse los siguientes elementos:

- La **exposición de un hecho o de hechos** que se estimen **violatorios de algún principio o precepto constitucional**.
- La **comprobación plena** de los hechos que se reprochan;
- El **grado de afectación** que la violación al principio o precepto constitucional haya **producido dentro del proceso electoral**; y
- Determinar si la **infracción** respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección de que se trate.

Los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, entonces, compete al Tribunal Electoral **calificarlo** por estar en oposición a los mandamientos de la norma que se aduce vulnerada.

Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador **analice** con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en ellos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.

En ese tenor, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como apotegmas rectores del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad, principios que se consagran en los numerales 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En ese contexto, cuando se trasgreden los principios expuestos que fundamentan una elección y, se considere que esa vulneración se realizó de manera **sustancial, grave y generalizada**, en cualquier etapa del proceso electoral, de modo tal, que se cuestione la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos, procederá la declaratoria de nulidad, precisamente, por demostrarse la violación de los preceptos constitucionales en comento.

De ese modo, con el fin de establecer si las irregularidades aducidas y sobre todo probadas son aptas para producir la nulidad de la elección de que se trate, la Sala Superior debe ponderar los siguientes factores fundamentales:

**a. Sustancial.** Cuando en la violación alegada se involucre la conculcación de determinados principios o valores fundamentales del proceso electoral, indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

**b. Grave.** Cuando alguno de los principios fundamentales en una elección -expuestos con antelación-, es vulnerado de manera trascendente, de forma tal, que impida tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en estos, por tanto, no sean aptos para surtir sus efectos legales.

**c. Generalizada.** Porque la vulneración aducida atienda a una cierta magnitud medible, en tanto que refiera al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales a los principios fundamentales en la elección, realizados en forma sistemática; aspecto íntimamente ligado a la circunstancia que las violaciones sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección, precisamente, a fin de estar en aptitud de establecer si las eventuales irregularidades definieron el resultado final.

**d. Acreditarse plenamente mediante la valoración conjunta de las pruebas.** La irregularidad, debe quedar plenamente acreditada, mediante la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el medio de impugnación, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a través de las cuales, el órgano jurisdiccional llegue a la convicción de que efectivamente tuvo lugar la infracción grave denunciada.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como

consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar **si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante** como para producir alcances que vicien los comicios, de modo tal, que afecten la autenticidad y el principio democrático, que son fundamentales en la renovación de cargos de elección popular, y por supuesto, **la infracción debe estar fehacientemente y plenamente acreditada**, sólo bajo esas directrices, se podrá definir si en el caso los sucesos que se tienen por acreditados, vistos en su conjunto, son de entidad tal, que vulneran los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** Antes de realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, es conveniente precisar, que de las reglas que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, destaca su naturaleza como medio impugnativo de estricto derecho, lo que significa que **la Sala Superior no está en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios hechos valer por la parte actora**, cuando no puedan deducirse de los hechos expuestos en el correspondiente escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos

expuestos por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

El estudio de los conceptos de violación de la parte recurrente se hará de manera conjunta, al concatenarse sobre idéntica pretensión, sin que ello le ocasiona perjuicio alguno en términos de lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2000**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Precisado lo anterior, procede analizar los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, dirigidos a controvertir la ilegalidad de la sentencia reclamada, y tendentes a evidenciar que en la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León existieron irregularidades violatorias de normas constitucionales y/o legales, y por ende, que acreditan la nulidad de los comicios, los cuales se examinan y resuelven en los siguientes términos:

Los hechos en que basa sus agravios el partido político actor, los hace derivar en esencia, de los diversos motivos de queja que presentó en el transcurso del proceso electoral local, esto es, de cuestiones que fueron juzgadas tanto por las autoridades locales electorales como por las instancias federales correspondientes.



De ese modo, estima que si en las denuncias que presentó se evidenció que el candidato independiente fue sancionado por transgredir las reglas que regulan el modelo de propaganda electoral, entonces, a partir de ello, debe tenerse por acreditado en automático que se actualiza la causal de nulidad de haber recibido recursos prohibidos por la ley y, por ende, debieron considerarse para tener por acreditado el rebase de topes de gastos de campaña.

Para estar en condiciones de responder los planteamientos del recurrente, se torna necesario referir a los hechos y resoluciones de las quejas y denuncias que en su momento hizo valer ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes, así como lo determinado por la autoridad jurisdiccional electoral responsable.

Debe precisarse que el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, incluyó una gráfica que en la que enlista 14 –catorce- procedimientos y/o medios de impugnación, identificándolos con clave, autoridad resolutora, sujetos infractores y la consecuencia jurídica, lo que a su decir, demuestra de forma objetiva y material los elementos para tener por acreditada la nulidad de la elección.

De la lectura integral de cada uno de esas resoluciones y/o fallos, se observa que se trata en sí, de sólo seis procedimientos y/o medios de impugnación, los cuales se

**SUP-JRC-656/2015**

enlistan con su respectiva cadena impugnativa, como se expone enseguida:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y/O MEDIO DE IMPUGNACIÓN		
No	Procedimiento sancionador y/o medio de impugnación	Cadena Impugnativa
1	<b>PES-073/2015</b> Denuncia: 8 de abril de 2015 Resolución: 12 de mayo de 2015	- <b>SUP-JRC-564/2015</b> Sentencia de 27 de mayo de 2015 - <b>PES-073/2015</b> Resolución de 28 de mayo de 2015 - <b>SUP-JRC-589/2015</b> Sentencia de 3 de junio de 2015 - <b>PES-073/2015</b> Resolución de 9 de junio de 2015 - <b>SUP-JRC-626/2015 y acumulado</b> 15 de julio de 2015
2	<b>PES-160/2015</b> Denuncia: 9 de mayo de 2015 Resolución: 26 de mayo de 2015	- <b>SUP-JRC-578/2015</b> Sentencia de 3 de junio de 2015 - <b>PES-160/2015</b> Resolución de 9 de junio de 2015 - <b>SUP-JDC-1199/2015</b> Sentencia de 15 de julio de 2015
3	<b>PES-166/2015</b> Denuncia: 11 de mayo de 2015 Resolución: 26 de mayo de 2015	- <b>SUP-JRC-579/2015</b> Sentencia de 3 de junio de 2015 - <b>PES-166/2015</b> Resolución de 5 de junio de 2015 - <b>SUP-JRC-615/2015 y SUP-JRC-619/2015</b> Sentencias de 15 de junio de 2015 - <b>SUP-JDC-1166/2015 y SUP-JDC-1167/2015 acumulados</b> Sentencia de 16 de junio de 2015
4	<b>JI-067/2015</b> Demanda: 6 de mayo de 2015 Resolución: 26 de mayo de 2015	- <b>SUP-JRC-584/2015</b> Sentencia de 3 de junio de 2015 - <b>SUP-JRC-595/2015</b> Sentencia de 4 de junio de 2015
5	<b>PES-216/2015 y PES-222/2015 acumulados</b> Denuncias: 25 de mayo de 2015 Medida cautelar: 25 de mayo de 2015 Resolución: 16 de junio de 2015	- Incidente de medida cautelar <b>PES-216/2015 y PES-222/2015 acumulados</b> 30 de mayo de 2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y/O MEDIO DE IMPUGNACIÓN		
No	Procedimiento sancionador y/o medio de impugnación	Cadena Impugnativa
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>JI-074/2015 y JI-075/2015</b> Sentencia 24 de junio de 2015</li> <li>- <b>SUP-JRC-639/2015</b> <b>SUP-JRC-641/2015</b> Sentencia de 6 de junio de 2015</li> <li>- <b>SUP-JDC-1200/2015</b> <b>SUP-JDC-1201/2015</b> Sentencia de 22 de julio de 2015</li> </ul>
6	<b>UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406</b> <b>/PEF/450/2015</b> Denuncia: 2 de junio de 2015	<b>PROPAGANDA EN LONAS, ESPECTACULARES Y VOLANTES</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>PES-285/2015</b> Resolución de 13 de julio de 2015</li> <li>- <b>SUP-JRC-655/2015</b> Sentencia de 5 de agosto de 2015</li> <li>- <b>SUP-JRC-660/2015</b> Sentencia de 5 de agosto de 2015</li> </ul>
		<b>RADIO Y TELEVISIÓN</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>SRE-PSC-196/2015</b> Resolución de 3 de julio de 2015</li> <li>- <b>SUP-REP-504/2015</b> 19 de agosto de 2015</li> </ul>

A decir del recurrente, los hechos que estima actualizan la nulidad de la elección se derivaron de los procedimientos y/o juicios referidos, como se precisó.

Enseguida se señala la materia de cada expediente así como las consideraciones a las que arribaron las autoridades.

### 1. PES-073/2015

El ocho de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a Jaime Rodríguez Calderón, candidato independiente a Gobernador; Américo Garza Salinas y José Abelardo Reyna

Aguilar, candidatos a presidentes municipales de Juárez y de Aramberri, Nuevo León, respectivamente, por el Partido Encuentro Social, por la presunta difusión de propaganda electoral con la imagen del candidato a gobernador y el respectivo aspirante a edil, en los señalados municipios, dando lugar a la apertura del procedimiento especial sancionador PES-073-2015.

En la denuncia se expuso que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento que los denunciados difundieron **propaganda electoral impresa** en diversas ubicaciones de los municipios de Juárez y Aramberri, en la cual aparecía el candidato independiente a la gubernatura o su emblema registrado, junto con los respectivos candidatos a ediles.

El quince de abril de dos mil quince, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral determinó procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al **considerar que bajo la apariencia del buen derecho**, los hechos denunciados constituían una presunta infracción al artículo 218, fracción IX, de la ley electoral local, ya que el candidato independiente a Gobernador del Estado, se encontraba recibiendo apoyo de un partido político; por tanto, ordenó a los candidatos denunciados retirar de manera voluntaria la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.

Sustanciado el expediente, se remitió al Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, órgano jurisdiccional que emitió

**resolución** el doce de mayo siguiente, en el sentido de **sobreseer** el procedimiento por considerar que la denuncia presentada no contenía una narración expresa y clara de los hechos.

Contra la resolución mencionada, el catorce de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Recibidas las constancias atinentes en la Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JRC-564/2015**, y el veinticinco de mayo de dos mil quince, se determinó que la competencia para conocer del asunto se surtía a su favor, al involucrar la denuncia a un candidato independiente a gobernador.

El veintisiete de mayo posterior, se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral mencionado, en el sentido de considerar **fundado** el planteamiento del partido político actor, porque la denuncia reunía el requisito atinente a narrar de manera expresa los hechos en los que se fundó, ya que se precisó la fecha en que se percató de la supuesta propaganda denunciada; los sitios en los municipios de Aramberri y Juárez en los que ésta se ubicaba; las razones por las cuales estimaba que era contraria a las normas en materia de propaganda electoral, y se aportaron las pruebas para acreditar los hechos denunciados, esto es, fotografías de la propaganda denunciada.

Por ende, se **revocó** la resolución reclamada, para que la responsable, de no advertir alguna causa de sobreseimiento,

emitiera la resolución que en Derecho procediera, en el que analizara el fondo de la cuestión planteada en el procedimiento especial sancionador y, determinara la existencia o no de alguna infracción, y en su caso, la responsabilidad y la sanción que estimara conveniente imponer.

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó nueva resolución, en la que determinó **inexistente** la violación.

El **uno de junio de dos mil quince**, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia del procedimiento especial mencionada en el párrafo precedente, el cual se radicó en el expediente **SUP-JRC-589/2015**.

El tres de junio de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el juicio referido, y consideró **fundado** el disenso consistente en que **el Partido Encuentro Social incurrió en violación a las reglas de la propaganda electoral, al promocionar a sus candidatos a Presidentes Municipales de los ayuntamientos Aramberri y Juárez, de manera conjunta, con la imagen del diverso candidato independiente a Gobernador del Estado.**

Lo anterior, porque con la aparición del candidato independiente denunciado en la propaganda electoral de Encuentro Social, se violaban las reglas sobre la propaganda electoral contenidas en los artículos 151, 159, 161, 169 y 191, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, conforme a

las cuales, la propaganda impresa que los candidatos utilizaran durante la campaña electoral, debía contener, entre otros elementos, una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, o bien, de los ciudadanos que contendían de forma independiente.

Asimismo, se argumentó que en términos de los artículos 85, de la Ley General de Partidos Políticos y 73, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, **los partidos políticos de nueva creación**, no podían conformar frentes, coaliciones y fusiones, de ahí que era un hecho notorio que el partido político Encuentro Social había obtenido su registro como partido nacional el nueve de julio de dos mil catorce y, como partido político estatal en Nuevo León, el veinticinco de agosto siguiente, por tanto, era dable considerar que **estaba impedido** para unirse aunque fuese de manera fáctica con otro partido político o candidato para contender en algún cargo de elección popular.

Por ello, tampoco podía confeccionar una propaganda en la que implícitamente se **trasmite visualmente la idea de una unión entre el citado partido y el candidato independiente a la Gubernatura**, circunstancia que se afirmaba o se daba a entender al electorado en la propaganda, en el sentido de que iban unidos para gobernar.

Respecto a los **disensos** consistentes en que el partido político denunciado destinó parte de sus prerrogativas a favor del **candidato independiente**, tal argumento se desestimó, en

atención a que esos aspectos estaban relacionadas con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y no con la cuestión debatida, por ende, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En esas condiciones, se **revocó** la resolución reclamada, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Nuevo León, determinara la responsabilidad de los sujetos implicados en **la contratación y difusión de la propaganda denunciada**.

El nueve de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó nueva sentencia en el procedimiento sancionador multicitado, declarando **existente** la violación de los hechos denunciados e impuso a los candidatos la sanción mínima prevista en el artículo 456, fracción I, inciso c, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no tratarse de faltas dolosa ni sistemáticas, además de que tampoco existía reincidencia y que la falta se calificó como leve, además de no acreditarse que la conducta lesionara de manera determinante la equidad en la contienda, por ello les impuso **amonestación pública** y apercibió al partido político **Encuentro Social**.

El catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia del procedimiento especial mencionada en el párrafo precedente, al cual se le asignó el expediente **SUP-JRC-626/2015**.



La Sala Superior resolvió el juicio el quince de julio de dos mil quince, en el sentido de desestimar los motivos de inconformidad expuestos por los actores, aunado a que advirtió que los sujetos denunciados, durante la tramitación del procedimiento especial sancionador, **reconocieron como propia la propaganda denunciada**, por ende, **confirmó** la resolución controvertida.

## 2. PES-160/2015

El **nueve de mayo de 2015**, el Partido Acción Nacional denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al **candidato independiente** a Gobernador y al candidato a diputado local Juan José Rosales Martínez postulado por el Partido Encuentro Social por la presunta difusión de propaganda electoral compartida por ambos; queja a la que correspondió el expediente PES-160-2015.

El objeto de la queja administrativa consistió en que el seis de mayo del año en curso, el denunciante tuvo conocimiento que los denunciados difundieron **propaganda electoral impresa en forma conjunta**, ya que aparecían el candidato independiente a la gubernatura o su emblema registrado, junto con el respectivo candidato a diputado local.

La Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral determinó procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas, por considerar, bajo la **apariencia del buen derecho**, la posible infracción al artículo

218, fracción IX, de la ley electoral local, ya que el candidato independiente a Gobernador del Estado de Nuevo León, se encontraba recibiendo apoyo de un partido político, de ahí que se ordenó retirar la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.

Una vez que la Comisión Estatal Electoral sustanció el procedimiento, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual emitió resolución el veintiséis de mayo de dos mil quince, en el sentido de **sobreseer** al considerar que la denuncia no contenía una narración expresa y de los hechos, los cuales eran necesarios para actualizar las hipótesis denunciadas.

En contra de la resolución anterior, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, al que se asignó el expediente **SUP-JRC-578/2015**, el cual fue resuelto el tres de junio de dos mil quince, por la Sala Superior, en el sentido de declarar **fundado** el disenso consistente en que la denuncia reunía el requisito relativo a narrar de manera expresa los hechos.

Esto es, se denunció la existencia de propaganda electoral en diversos lugares de la Ciudad de Monterrey; refirió de manera concreta que en ella aparecía la imagen o emblemas del candidato independiente a Gobernador y del candidato a diputado local postulado por el instituto político denunciado; se expusieron las razones por las cuales se estimaba que esa propaganda era contraria a las normas en materia de

propaganda electoral, y se aportaron las pruebas para acreditar los hechos denunciados, consistentes en una serie de fotografías de la propaganda denunciada.

En esas condiciones, se **revocó** la resolución reclamada, para que el Tribunal Electoral de Nuevo León, de no advertir alguna otra causa de sobreseimiento, emitiera una nueva resolución en la que analizara el fondo de la cuestión planteada en el procedimiento especial sancionador.

El nueve de junio de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver nuevamente el procedimiento en cuestión, **determinó acreditaba** la responsabilidad de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su carácter de **candidato independiente** a la gubernatura de esa entidad federativa, y de Juan José Rosales Martínez, "J. R", en su calidad de candidato a diputado local por el Tercer Distrito Electoral en ese Estado, postulado por el Partido Encuentro social, al **aparecer** en la propaganda difundida, de ahí que les impuso la sanción mínima prevista en el artículo 456, fracción I, inciso c, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**.

Contra la sentencia anterior, el otrora candidato a diputado Juan José Rosales Martínez promovió juicio ciudadano, el cual se radicó con el expediente **SUP-JDC-1199/2015** en la Sala Superior, la cual resolvió el medio de impugnación el quince de julio de dos mil quince, desestimando los agravios.

Lo anterior, porque a través de las pruebas que obraban en autos se demostraba la existencia de los hechos que se le atribuían, siendo que la responsable argumentó que era un «hecho notorio» que la propaganda pertenecía al Partido Encuentro Social y a los candidatos denunciados, máxime que en ella se incluía la imagen del candidato independiente a la Gobernatura del Estado y de su emblema junto con la imagen del candidato registrado por el Partido Encuentro Social, y el logotipo de ese instituto político.

### **3. PES-166/2015**

El once de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó, una diversa denuncia en contra de Jaime Rodríguez Calderón, candidato independiente a Gobernador de la citada entidad federativa y Lillian Aracely González Sandoval, candidata a diputada local postulada por el partido Encuentro Social, por propaganda electoral que estimó contraria a la normativa electoral, concretamente por la publicación y distribución de propaganda impresa en conjunto por los candidatos referidos, dando lugar al expediente identificado con la clave **PES-166/2015**.

Lo anterior, porque adujo que el cinco de mayo de dos mil quince, su representada tuvo conocimiento que los denunciados difundían propaganda electoral impresa de forma conjunta – lonas en color blanco-, violando con ello las normas de propaganda -se señalaron 18 –dieciocho- direcciones e imágenes-.

Remitidas las constancias del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintiséis de mayo de dos mil quince, esa autoridad jurisdiccional dictó resolución en el sentido de **sobreseerlo**, a virtud de que estimó que se incumplía el requisito contenido en el inciso “d”, segundo párrafo, del artículo 371, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con alguna infracción contemplada en el numeral 370 de la propia ley, para iniciar la instrucción de un procedimiento especial sancionador.

El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral por lo cual se integró el expediente **SUP-JRC-579/2015**, el cual se resolvió el tres de junio siguiente por la Sala Superior, en el sentido de **revocar** la resolución combatida, para el efecto de que emitiera una nueva resolución, en la que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la denuncia presentada.

El cinco de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver de nuevo el procedimiento sancionador declaró **existente** la violación objeto de la denuncia y sancionó a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Lilian Aracely González Sandoval.

Lo anterior, por considerar que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón -en su carácter de **candidato independiente** a la gubernatura de Nuevo León-, junto con la Lilian Aracely González Sandoval -en

su calidad de candidata a diputada local postulada por el Séptimo Distrito electoral en el Estado de Nuevo León, postulada por el Partido Encuentro Social- **aparecen** en la propaganda difundida, obteniendo un beneficio indebido que pudiera implicar una clara intención de su participación unida.

Contra la resolución referida, los entonces candidatos promovieron juicios de revisión constitucional, lo cuales se remitieron a la Sala Superior y se les asignaron los números de expedientes **SUP-JRC-615/2015** y **SUP-JRC-619/2015**, los cuales se reencauzaron a juicios ciudadanos y se les asignaron los números **SUP-JDC-1166/2015** y **SUP-JDC1167/2015**, respectivamente, los cuales se resolvieron el dieciséis pasado, **confirmando** la resolución impugnada.

#### **4. JI-067/2015**

Los antecedentes de este juicio de inconformidad local son los siguientes:

El doce de marzo de dos mil quince, el partido político **Encuentro Social** solicitó el **registro** de Raúl Guajardo Cantú, como candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, ante la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa.

El dieciséis de marzo siguiente, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León **aprobó la solicitud de registro** señalada anteriormente.

En esa propia fecha, la citada autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo **CEE/CG/91/2015**, mediante el cual **ordenó la impresión de las boletas electorales** para las elecciones locales, entre otros de la de Gobernador en el Estado de Nuevo León.

El veintiuno de abril siguiente, Raúl Guajardo Cantú **presentó** ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito por el cual **renunció** a ser candidato, postulado por Encuentro Social, a Gobernador de esa entidad federativa.

El treinta de abril de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral estatal **aprobó el acuerdo CEE/CG/100/2015**, a través del cual, entre otros aspectos, determinó «**aceptar**» la renuncia de Raúl Guajardo Cantú como candidato.

El seis de mayo siguiente, el Partido Acción Nacional promovió ante el Tribunal Electoral de esa entidad, juicio de inconformidad, que dio origen al expediente **JI-067/2015**, resolviéndose por esa instancia jurisdiccional local, el veintiséis de mayo posterior, en el sentido de **confirmar** en lo combatido, el acuerdo impugnado.

Contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión

constitucional electoral, el cual se registró en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-JRC- 584/2015**.<sup>1</sup>

El tres de junio de este año, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio mencionado en el párrafo anterior, **confirmando** la sentencia impugnada, en esencia, porque determinó que si un ciudadano estimaba no continuar ejerciendo un determinado derecho fundamental -salvo que exista una norma que racionalmente, a partir de parámetros de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, lo obligue a tal circunstancia-, no se puede jurídicamente determinar que forzosa y necesariamente continúe en su ejercicio.

## **5. PES-216/2015**

Derivado de este asunto, el veinticinco de mayo de dos mil quince, la Comisión Especial emitió el denominado *“Acuerdo de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias respecto de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-216/2015 promovido en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón ‘El Bronco’, Fernando Elizondo Barragán, candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano y en contra de dicha entidad política”*; mediante el cual se declaró **procedente la medida cautelar** y se **ordenó** a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Fernando Elizondo Barragán, entre

---

<sup>1</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-595/2015**, el cuatro de julio de este año, una vez aceptado el *per saltum*, toda vez que **confirmó** el acuerdo del órgano local que aceptó la **renuncia** de Fernando Elizondo Barragán a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano.



otras cuestiones, **abstenerse de difundir cualquier tipo de propaganda en la que aparecieran ambos candidatos**, así como **inhibirse de realizar actos de proselitismo electoral en forma conjunta**, y se les apercibió que en caso de no cumplir con lo ordenado se les aplicaría una sanción.

El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó ante la señalada Comisión, escrito a través del cual solicitó la aplicación de una sanción a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Fernando Elizondo Barragán por **el incumplimiento de la medida cautelar** -decretada el veinticinco de mayo en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior-, dado que en su escrito describió la propaganda y/o actos de campaña objeto del aludido incumplimiento.

El treinta de mayo siguiente, se realizaron dos diligencias de inspección a fin de constatar la existencia de los anuncios panorámicos denunciados, y la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León realizó un requerimiento a la Unidad de Comunicación Social a efecto de que informara lo relativo a la supuesta difusión de la propaganda electoral denunciada.

Realizado lo anterior, la Comisión Especial procedió a analizar la información allegada, a efecto de establecer a través del **incidente de medida cautelar**, si los actores habían **incumplido** con lo mandado en el acuerdo de veinticinco de mayo anterior, por lo que una vez estudiado, **acordó** hacer efectivo el apercibimiento, **sancionando** a los actores con base

en los artículos 27, 42, fracción I y 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el referido Estado.

En contra de la sanciones señaladas, el cinco de junio de dos mil quince, Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, este último en su carácter de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León; **promovieron**, respectivamente, juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que se registraron con las claves **JI-074/2015** y **JI-075/2015**.

El veinticuatro de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió los referidos juicios de inconformidad de forma acumulada, en el sentido de **confirmar** el acuerdo por el que se impusieron las sanciones aludidas anteriormente.

En desacuerdo, Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón promovieron juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se remitieron a la Sala Superior, integrándose los expedientes **SUP-JRC-639/2015** y **SUP-JRC-641/2015**, los cuales se reencauzaron a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual se integraron los expedientes **SUP-JDC-1200/2015** y **SUP-JDC1201/2015**.

El veintidós de julio de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los medios de impugnación referidos, y suplida la deficiencia de los motivos de disenso, relacionados con la

violación al debido proceso, consideró sustancialmente **fundados y revocó** la resolución impugnada.

En esencia, se consideró que el procedimiento seguido por la autoridad primigeniamente responsable **-incidente de medida cautelar-** no resultaba la **vía idónea** para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar.

De ese modo se estimó que si la denuncia del Partido Acción Nacional consistió en que se aplicara una sanción a los ahora actores por el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, la referida falta la debió conocer a través del propio **procedimiento especial sancionador**.

En esas condiciones, se **revocó** la resolución impugnada, así como el acuerdo de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, pronunciada en el **cuaderno de medida cautelar** derivado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-216/2015** y su acumulado **PES-222/2015**, para el efecto de que se **otorgara garantía de audiencia** a los denunciados, a través del análisis del supuesto incumplimiento de las medidas cautelares, en el propio procedimiento especial sancionador, salvo que el mismo ya hubiese sido resuelto, en cuyo caso, la autoridad competente debía abrir uno nuevo.

## **6. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015**

El dos de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón - otrora candidato independiente a Gobernador-, Fernando Elizondo Barragán -entonces candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano-; los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos registrados para cargos locales de elección popular, con motivo de diversas **conductas que consideraba contravenían la normativa electoral**; remitiéndose con posterioridad la queja al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El cinco de junio de dos mil quince, se radicó la queja con el número **UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015**; la cual se **admitió únicamente por el posible uso indebido de la pauta**, así como por propaganda difundida en redes sociales; en cuanto a lo demás, la **escindió y remitió** copia certificada de las constancias del expediente a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por considerar que es competente para resolver lo relativo a la presunta coalición de facto *“Alianza por la Grandeza de Nuevo León”*, así como por la propaganda impresa en lonas, espectaculares y volantes relativas a esa alianza.

De ese modo, la materia de lo escindido, dio lugar a que el once de junio del año en curso, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registrara y **admitiera** la denuncia con la clave de expediente **PES-**

**285/2015**, y una vez emplazadas las partes y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien el trece de julio de dos mil quince, dictó la resolución respectiva, en el sentido de declarar **existente** la violación respecto a **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** y a **Movimiento Ciudadano**, por lo que los sancionó con **amonestación pública** y **apercibimiento**, respectivamente; y determinó **inexistente** la violación imputada a **Fernando Elizondo Barragán**.

Para arribar a esa conclusión, expuso esa autoridad jurisdiccional local que los hechos contenidos en la denuncia ya habían sido materia de diversos procedimientos de los cuales había conocido ese propio órgano (**PES-216/2015 y su acumulado PES-222/2015; PES-073/2015, y PES-225/2015; PES-216/2015**); por lo que ante la existencia de las resoluciones mencionadas, delimitó la materia de la resolución impugnada al análisis de la propaganda siguiente:

- Una manta -ubicada en Calzada San Pedro entre Calzada del Valle- (acta notarial de treinta y uno de mayo de dos mil quince).
- Tres lonas -ubicadas en las calles San Ángel #113 colonia Valle de San Ángel, casi esquina Loma Blanca; Brillantes #110 en la colonia Pedregal del Valle; y, Diamante #118 esquina con Brillantes en la colonia Pedregal del Valle-, para lo cual se acompañaron actas notariales de treinta y uno de mayo y de primero de junio de dos mil quince,

respectivamente.

Precisada la materia de la *litis*, la autoridad jurisdiccional local determinó **inexistente** la violación denunciada respecto a Fernando Elizondo Barragán, al estimar que el treinta y uno de mayo del presente año, la Comisión Estatal Electoral había aprobado su renuncia como candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano, de ahí que las referencias a su persona que se encontraban en la propaganda denunciada aludían sólo a su persona y no al carácter de candidato que ya no ostentaba.

En cambio, por lo que concernía a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Movimiento Ciudadano, tuvo por **acreditado** que difundieron propaganda en conjunto, por lo que impuso a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón la **sanción de amonestación pública**, en tanto que a Movimiento Ciudadano le impuso **apercibimiento**.

El Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual una vez recibido en la Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JRC-655/2015**.<sup>2</sup>

El cinco de agosto de dos mil quince, el órgano jurisdiccional electoral nacional resolvió el mencionado juicio, en

---

<sup>2</sup> El juicio de revisión constitucional electoral promovido también por el propio partido actor, se le asignó el número de expediente **SUP-JRC-660/2015**, el cual el cinco de agosto de dos mil quince, se desechó al estimar que el Partido Acción Nacional ya había agotado su derecho de acción con la presentación de la demanda del diverso juicio **SUP-JRC-655/2015**.

el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada a partir de estimar que las **cuatro lonas y mantas denunciadas** al tener elementos que **relacionaban ambas opciones políticas, acreditaba** la **vinculación** entre el entonces candidato independiente a la gubernatura en Nuevo León y el partido político Movimiento Ciudadano.

En otra arista, derivado de la queja que correspondió conocer a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el contenido de los promocionales de televisión y radio denunciados, identificados con el nombre y claves siguientes: “Alianza NL” RV2039-15 [versión televisión] y RA3006-15 [versión radio].

La denuncia se radicó con el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015**, y la materia de ella versó únicamente **por el posible uso indebido de la pauta**, así como por propaganda difundida en redes sociales, el cual una vez celebrada la audiencia de ley, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente del procedimiento sancionador, asignándosele el expediente **SRE-PSC-196/2015**.

El tres de julio de dos mil quince, la mencionada Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador referido, en el sentido de **no tener por acreditada** la

inobservancia electoral atribuida a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón -otrora candidato independiente a Gobernador en el Estado de Nuevo León-, Fernando Elizondo Barragán -entonces candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano-; y Samuel Alejandro García Sepúlveda -quien fuera candidato a diputado local en el esa entidad federativa, postulado por Movimiento Ciudadano-, en cambio, si tuvo **por acreditada la inobservancia** a la normativa electoral por parte de Movimiento Ciudadano, por lo que se le **impuso** una **multa** consistente en quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$35,050.00 - Treinta y cinco mil cincuenta pesos cero centavos M.N.-.

Inconforme con la sentencia referida, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se recibió el ocho de julio siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, integrándose el expediente **SUP-REP-504/2015**.

El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el párrafo precedente, **revocando** la sentencia impugnada.

De modo que si bien, desestimó los disensos concernientes a la difusión de propaganda mediante redes sociales en internet, así como a que la responsable debió requerir diversa información con la finalidad de acreditar las conductas denunciadas, porque se estimó que el denunciante estaba en aptitud de aportar las pruebas pertinentes con la



finalidad de acreditar sus afirmaciones, se concluyó que si no se aportaron elementos de prueba necesarios, ni de las constancias se pudo advertir la participación o autoría de los sujetos denunciados en la comisión de la conducta supuestamente infractora, se desestimaba el agravio.

En cuanto al tópico de la *responsabilidad de otros sujetos en la difusión de propaganda alusiva al candidato independiente en tiempos en radio y televisión correspondientes a Movimiento Ciudadano*, se estimó que le asistía la razón al partido recurrente, al considerar por una parte, que si bien, la definición de contenidos y difusión de las pautas en radio y televisión son responsabilidad primigenia de los partidos políticos, del análisis de los promocionales denunciados se apreciaba la participación de los sujetos denunciados. Así, señaló que eran copartícipes en la comisión de la infracción.

En cuanto a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón se determinó que de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los candidatos independientes no pueden recibir apoyo económico, en especie o propagandístico, entre otros, de los partidos políticos**, y que del análisis integral del promocional denunciado ***“se advierte con precisión que el mismo tiene por objeto posicionar electoralmente al candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, mediante diversas expresiones formuladas por el excandidato Fernando Elizondo Barragán, y la vinculación con la imagen del propio partido político”***.

En este sentido, se estimó que el promocional tenía como finalidad vincular la imagen de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón con la del partido político con el propósito de posicionarlo electoralmente así como al instituto político.

Derivado de lo anterior, se advirtió que en la comisión de la infracción: uso indebido de la pauta no solo tuvo intervención el partido político -principal responsable-, sino también apreció que existía una unidad de propósito con los otros dos sujetos denunciados -Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán-, en tanto que ambas personas participaron en la propaganda denunciada de forma voluntaria e intencional, con la finalidad de prestar su voz e imagen para la producción del promocional -máxime que no podía advertirse que las imágenes se tomaron de algún evento público o difundidas sin el consentimiento de ellos-.

Por tanto, se estimó que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Fernando Elizondo Barragán al participar en la producción del promocional denunciado y permitir de **manera voluntaria** la utilización de su voz e imagen, y **consentir** su difusión en la pauta oficial de Movimiento Ciudadano, **tuvieron una clara coparticipación en la transgresión del modelo de comunicación política**, por el uso indebido de la pauta de Movimiento Ciudadano por la transmisión de los promocionales *“Alianza NL” (folios RV02039-15 y RA03006)*.

Así también, se estimó que la responsable fijó de manera incorrecta el tipo de infracción en que habría incurrido el candidato independiente, ya que únicamente analizó lo relativo a la indebida utilización de la pauta por parte del partido político, no así la violación a la prohibición al candidato independiente, de recibir aportaciones en dinero o **en especie, por parte de algún instituto político**, porque a juicio de la Sala Superior, la difusión del promocional en el que se promocionó la imagen del candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, constituía un apoyo de carácter propagandístico, prohibido por la ley.

La Sala Superior estimó inatendible el disenso concerniente a que el Instituto Nacional Electoral requiriera el estado que guarda el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos utilizados por el candidato independiente, ya que en el propio acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió copia certificada de la denuncia a la Unidad de Fiscalización del propio Instituto para los efectos legales a que hubiera lugar, por ello, a ningún fin práctico conduciría requerir la información solicitada por el recurrente, dado que el recurso de revisión no es la vía para la atención y resolución de las quejas o denuncias en materia de fiscalización.

En esas condiciones, se **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Especializada, en el expediente **SRE-PSC-196/2015** y se **ordenó** a la responsable, que en breve plazo, emitiera una nueva resolución

en la que, tomando en cuenta la responsabilidad que ha sido determinada por la Sala Superior, impusiera la sanción que correspondiera.

Expuesta la materia de los diversos procedimientos y/o juicios, se está en condiciones de resolver los disensos del Partido Acción Nacional en los términos siguientes.

Para el partido actor, al haberse acreditado la existencia de propaganda de Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, candidato independiente con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, de manera conjunta, ello demuestra la existencia de recursos ilícitos en los gastos de campaña del candidato ciudadano.

El disenso se desestima, en razón de que en los procedimientos de queja y/o juicios, lo que se acreditó fue una **transgresión a las normas que rigen el modelo de propaganda electoral, lo cual en modo alguno implica que el candidato independiente recibió recursos** por parte de los institutos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, además de que la propaganda referida ya fue materia de sanción, y por ende, resulta insuficiente para considerar acreditadas las conductas graves, dolosas y determinantes, como lo pretende el denunciante.

Debe puntualizarse que de la cadena impugnativa referida en cada uno de los seis expedientes, el identificado con el arábigo 4 –cuatro-, esto es, el juicio de inconformidad local **Jl-**

**067/29015**, no deriva relación alguna para que pueda deducirse que el candidato independiente recibió recursos provenientes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, ya que la *litis* versó exclusivamente en determinar si la renuncia de Raúl Guajardo Cantú a candidato postulado por Encuentro Social a Gobernador en el Estado de Nuevo León.

En cuanto a los procedimientos sancionadores locales identificados con los arábigos 1 -uno-, 2 -dos- y 3 -tres-, que correspondieron a las quejas **PES-073/2015**, **PES-160/2015**, y **PES-166/2015**, respectivamente, tampoco se acredita que el candidato independiente a Gobernador haya recibido recursos por parte del instituto político Encuentro Social.

Se estima en esos términos porque en cada uno de ellos, la materia de la queja consistió específicamente en que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón aparecía en la propaganda con los candidatos de Encuentro Social, lo que acreditó transgresión a las normas que regulan la propaganda electoral, como se explicará enseguida.

En los tres procedimientos se denunció propaganda impresa en la que el candidato independiente aparecía con candidatos de Encuentro Social, de ese modo, mientras que en el **PES-073/2015** aparecía junto con los candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos de Juárez y Arramberi, en los diversos **PES-160/2015** y **PES-166/2015**, se acompañaba con los candidatos a diputados locales del tercer y séptimo distrito, propuestos por ese instituto político.

En cada uno de los procedimientos referidos, se declaró existente la violación de la propaganda denunciada, de ahí que se sancionó a los entonces candidatos por haber **aparecido** en ella.

Se evidencia entonces, que los hechos que dieron lugar a los procedimientos especiales sancionadores **PES-073/2015**, **PES-160/2015**, y **PES-166/2015**, de ningún modo se tiene por acreditado que el candidato independiente recibió recursos pertenecientes a Encuentro Social, máxime que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-626/2015** y su acumulado, se precisó por parte de este órgano jurisdiccional, que los entonces candidatos, al reconocer como propia la propaganda manifestaron la “**necesidad de abaratar costos mediante la contratación de servicios de propaganda entre el Partido Encuentro Social y el candidato independiente**”; esto es, sólo “**una contratación compartida para utilizar un mismo espacio de propaganda**”, lo que permite arribar a la conclusión que en modo alguno se tuvo por acreditado que el candidato independiente recibió recursos por parte de Encuentro Social en la propaganda entonces denunciada.

Por lo que atañe al procedimiento identificado con el número 5 –cinco-, concerniente al procedimiento identificado con el número de expediente **PES-216/2015** y **PES-222/2015**, la autoridad administrativa electoral local determinó en cuanto a los hechos denunciados, procedente la **medida cautelar**, por

ello, ordenó a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y a Fernando Elizondo Barragán, entre otras cuestiones, **abstenerse de difundir** cualquier tipo de propaganda en la que aparecieran ambos candidatos, así como inhibirse de realizar actos de proselitismo electoral en forma conjunta, por lo que se les apercibió de que en caso de incumplimiento se les impondría una sanción.

Consecuencia de lo anterior, el Partido Acción Nacional solicitó a esa instancia, que se sancionara a los referidos candidatos, por estimar que incumplieron la medida cautelar, motivo por lo que la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al estimar **incumplida** la medida cautelar, acordó hacer efectivo el apercibimiento.

Lo expuesto evidencia, que en el caso, el asunto en cuestión versó sobre la solicitud de medidas cautelares sobre propaganda electoral denunciada, la cual una vez decretadas, se confirmaron a nivel local, pero fueron revocadas a efecto de que se emitiera un nueva determinación; de ahí que de lo resuelto en este procedimiento tampoco puedan derivarse elementos que conduzcan a considerar que se obtuvieron recursos por parte del Movimiento Ciudadano, máxime que los hechos de la denuncia como se ha señalado versaron sobre una cuestión ajena a fiscalización, como es la propaganda electoral que el Partido Acción Nacional estimaba vulneraba la normatividad electoral.

En el análisis en comento, respecto a las consecuencias de los procedimientos derivados de la queja identificada con el arábigo 6 –seis- correspondiente al expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015, se consideró existente la violación objeto de la denuncia, esto es, la existencia de una manta y tres lonas con propaganda electoral que relacionaban las opciones políticas del entonces candidato independiente a la gubernatura en Nuevo León y el partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se sancionaron con amonestación pública y apercibimiento, respectivamente e inexistente en cuanto a Fernando Elizondo Barragán.

En distinto orden, en cuanto al posible uso indebido de la pauta de los promocionales de televisión y radio identificados con el nombre y claves «Alianza NL» RV2039-15 [versión televisión] y RA3006-15 [versión radio], se determinó que de conformidad con la ley, los candidatos independientes no pueden recibir apoyo económico, en especie o propagandístico de los partidos políticos, y que del análisis integral de esos promocionales se observó que tenían como finalidad vincular la imagen de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón con la del partido político con el objeto de posicionarlo electoralmente así como al instituto político, por ello, se ordenó a la Sala Regional Especializada, que en breve plazo, emitiera una nueva sentencia en la que, tomando en cuenta la responsabilidad impusiera la sanción que correspondiera.

De este último procedimiento que se ha relatado, tampoco se obtiene que el candidato independiente haya obtenido dinero



de procedencia ilícita, porque lo que se tuvo por actualizado fue la transgresión a las normas de propaganda electoral y el uso indebido de la pauta de los promocionales de televisión y radio de Movimiento Ciudadano, de ahí que se ordenó la emisión de una nueva sentencia en la que, tomando en cuenta la responsabilidad impusiera la sanción que correspondiera.

Lo narrado expone que de ningún modo se actualiza la causal de nulidad incorporada en la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, contenida en el artículo 41 Constitucional, esto es, recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita, la cual necesariamente debía acreditarse a través de la demostración objetiva de violaciones graves, dolosas y determinantes, lo que en el caso no sucede, como se ha narrado en los párrafos anteriores,

Se evidencia entonces, que resulta **infundado** el disenso del Partido Acción Nacional referente a que la sentencia impugnada es incongruente, porque si bien se tuvo por acreditada la existencia de propaganda que se apartó de las normas electorales, lo cierto es, que tal circunstancia de ningún modo demuestra la existencia de recursos fuera del margen de la ley en la campaña del candidato independiente.

En efecto, el recurrente parte de la premisa inexacta de que la transgresión de las normas de propaganda electoral actualiza la recepción de recursos de procedencia ilícita, lo que no es así, porque en esos procedimientos lo único que se tuvo por acreditado fue que se incumplieron las normas que rigen la

propaganda; empero en modo alguno, se determinó que el candidato independiente recibió o utilizó recursos de procedencia contraria a la ley.

En ese tenor, deviene **infundado** el disenso, donde se afirma que al acreditarse la existencia de propaganda contraventora de la norma electoral, tal situación genera que deba tenerse por acreditado que el candidato independiente a Gobernador recibió recursos de procedencia ilícita.

Debe decirse también que el actor en forma inexacta considera que el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** reconoció la existencia de apoyo **económico**, político y propagandístico de los dos partidos políticos a favor del candidato independiente, porque como se ha evidenciado, ello es erróneo, porque como se ha relatado, sólo se tuvo por acreditado una transgresión a las normas sobre propaganda electoral.

Asimismo, también se desestima el argumento del Partido Acción Nacional consistente en que la responsable indebidamente haya precisado que algunos procedimientos aún no causaban estado, lo que impedía decretar la nulidad solicitada, porque, los hechos que dieron lugar a los procedimientos sancionadores y/o medios de impugnación que de ellos derivaron, como se ha expuesto, acreditaron la existencia de la propaganda denunciada, lo que en cada caso propició que se sancionara a los responsables por transgredir las normas sobre propaganda electoral; sin embargo, en ellos

nunca se determinó, se insiste, que se hayan entregaron recursos contrarios a la ley al candidato independiente.

Por lo anterior, tampoco, se actualiza la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, derivado de que el propósito de los procedimientos sancionadores se constriñe a determinar la transgresión a las normas electorales, y en su caso, imponer la sanción correspondiente y disuadir su vulneración, de ahí que la circunstancia de que hubiesen estado pendientes de resolver alguna cuestión atinente a tales procedimientos, tampoco impacta, porque como se ha señalado de ninguna manera su fin es determinar que se hayan recibido recursos públicos por parte de candidato por partido político alguno, sino evidenciar que se transgreden las normas electorales, que en el caso, han sido sobre propaganda electoral, máxime que tales cuestiones ya se sancionaron y por eso son insuficientes para considerarlas de tal gravedad que expongan la validez de la elección.

En cuanto al disenso de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León no explicó porque la acreditación de la recepción o utilización de recursos ilícitos se debían comprobar de forma objetiva y material, ya que a decir del Partido Acción Nacional quedó evidenciado a través de la mención individualizada de cada uno de los juicios y procedimientos en los que las autoridades determinaron que el candidato independiente transgredió las normativa electoral relativa a la propaganda electoral, también se estima **infundado**.

La calificativa apuntada obedece a que del análisis de cada uno de los procedimientos y/o medios de impugnación que refirió el accionante no conducían a determinar que el candidato independiente hubiese obtenido recursos por parte de los institutos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, porque se insiste, de cada uno de ellos la materia de la impugnación versó en determinar si los entonces denunciados habían transgredido las normas sobre propaganda electoral, de ello, lo cual tuvo su propia dimensión, conforme a lo resuelto en esos asuntos, esto es, que los hechos no acreditaron alguna cuestión que denotará la ilicitud alegada por el Partido Acción Nacional.

Resulta inexacto también el disenso del actor referente a que de la tabla que insertó de los procedimientos sancionadores se encontraba plenamente acreditado el apoyo propagandístico de parte de los institutos políticos nacionales Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, lo cual estimaba hacía prueba plena para acreditar la nulidad de la elección solicitada, y cuyo estudio la autoridad dejó de realizar, ya que si lo hubiera llevado a cabo hubiera arribado a tener por actualizada la causal de nulidad de elección consistente en haber recibido recursos prohibidos por la ley.

Ello se colige porque según se expuso en la síntesis de cada uno de los procedimientos sancionadores y/o medios de impugnación referidos en párrafos precedentes, no es posible arribar a la solicitud de nulidad de elección, derivado de que su

objetivo versó en evidenciar, se reitera, que se transgredían las normas sobre propaganda electoral.

Contrario a lo que se aduce, la responsable explicó que con los hechos denunciados no se vulneraron los principios de certeza y equidad en la contienda, lo anterior, porque tampoco existió confusión en el electorado a partir de que la diferencia de votación entre el candidato independiente ganador y el partido accionante que fue de más de 26.51% –veintiséis punto cincuenta y uno por ciento- puntos de diferencia, esto es, de **554,009** –quinientos cincuenta y cuatro mil nueve votos-, toda vez que el partido actor obtuvo **466,543** -cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y tres votos-, esto es, lo equivalente al 22.31% -veintidós punto treinta y un por ciento-, mientras que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón “El Bronco”, candidato independiente, obtuvo **1'020,552** -un millón veinte mil quinientos cincuenta y dos votos-, esto es, 48.82% -cuarenta y ocho por ciento punto veintidós por ciento de la votación-, de ahí que como se expone, la diferencia incluso es mayor a la obtenida por el Partido Acción Nacional, por ende, no se acredita la vulneración al principios referidos, al no existir confusión en el electorado, por la distante diferencia que se ha mostrado, de ahí que tal resultado no haya derivado de una estrategia fundamental para obtenerlo, como inexactamente lo refiere el actor.

Por tales consideraciones tampoco se actualiza la vulneración al principio de legalidad; en ese tenor, deviene inatendible su petición de que se anule la elección.

En otra arista, respecto al rebase de topes de gasto de campaña por parte del candidato independiente, tampoco le asiste la razón al recurrente, de ahí que si no se acreditó tal, al dejarse de probar que se haya excedido, por tanto, ese motivo de ningún modo conduce a que deba anularse la elección.

Por acuerdo **CEE/CG/08/2014**, de treinta de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió el acuerdo por el cual fijó los topes de gastos de campaña para las elecciones a verificarse en este año en esa entidad federativa, entre las cuales señaló el correspondiente a las elecciones de Gobernador.

Así, en el considerando décimo segundo del acuerdo de referencia, se propuso para la elección de Gobernador del año dos mil quince, el tope de gastos de campaña en la cantidad de **\$49'929,949.27** –cuarenta y nueve millones, novecientos veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos, veintisiete centavos-, lo cual se aprobó en el acuerdo primero en esos propios términos.

En el diverso acuerdo **CEE/CG/121/2015**, de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, determinó los límites a las aportaciones de carácter privado realizadas a las candidatas y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015, derivado del acuerdo **INE/CG305/2015**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Que constituyó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los lineamientos que establecieron las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los

En ese tenor, en el considerando DÉCIMO NOVENO del acuerdo en cuestión, se precisó en el número romano **IV**, denominado *Determinación del límite de las aportaciones privadas de los candidatos independientes*, que el límite de aportaciones privada para el candidato independiente Jaime Helidoro Rodríguez Calderón es de **\$49´546,619.81** –cuarenta y nueve millones quinientos cuarenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos ochenta y un centavos-

Debe decirse, que si bien el acuerdo **CEE/CG/121/2015** fue impugnado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el tres de junio de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-582/2015** y acumulado, **confirmó** el contenido del acuerdo emitido el veintisiete de mayo de dos mil quince por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

A través del acuerdo identificado con la clave **INE/CG793/2015** de doce de agosto de este año, por medio del cual se emitió la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León*”, se deriva que de ningún modo se

---

aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015, aprobado el veinte de mayo de dos mil quince.

actualiza el rebase de topes de gastos de campaña solicitado por el Partido Acción Nacional, como se expone enseguida.

En efecto, se desprende de ese documento, concretamente, de las conclusiones finales de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015 del candidato independiente Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, a Gobernador del Estado de Nuevo León, lo siguiente.

De la conclusión enumerada con el arábigo 6 –seis- se precisó que el total de los ingresos reportados por el candidato independiente en sus informes de campaña, se revisó un monto de **\$9'033,953.38** –nueve millones treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos treinta y ocho centavos- que representó el 100% -cien por ciento-, determinándose que la documentación soporte de transferencias en efectivo, consistentes en facturas, cheques, contratos, muestras, así como transferencias bancarias cumplieron con lo establecido en la normatividad.

De ese modo, se detallaron los ingresos de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional	0.00
2. Aportaciones de otros órganos del partido	0.00
3. Aportaciones del Candidatos	1'495,842.33
4. Aportaciones de Militantes	0.00
5. Aportaciones de Simpatizantes	5'984,423.59
6. Rendimientos Financieros	0.00
7. Transferencias de recursos no federales	0.00
8. Otros ingresos	0.00
9. Financiamiento público candidatos independientes	1'553,729.46



<b>TOTAL</b>	<b>9'033,995.38</b>
--------------	---------------------

En el arábigo 7 –siete- se determinó que del total de los egresos reportados por el candidato independiente en sus informes de campaña, se revisó un monto de **\$8'907,441.01** – ocho millones novecientos siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos, cero centavos- que representó el 100% -cien por ciento- determinándose que la documentación soporte que los ampara, consistente en facturas, cheques, contratos de prestación de servicios y muestras cumplieron con lo establecido en la norma aplicable.

Los conceptos que señala el mencionado documento, se detallan enseguida:

CONCEPTO	TOTAL
1. Gastos de Propaganda	5'416,445.31
2. Gastos de Operación de Campaña	3'004,713.16
3. Gastos en diarios, revistas y medios impresos	486,282.54
4. Gastos de producción de Radio y T.V.	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>8'907,441.01</b>

Así en el arábigo 8 –ocho- se señaló que al reportar ingresos por un monto total de **\$9'033,995.38** –nueve millones treinta y tres mil pesos novecientos noventa y cinco pesos treinta y ocho centavos- y egresos por un monto de **\$8'907,441.01** –ocho millones novecientos siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos, cero centavos-, el saldo final del candidato independiente ascendió a **\$126,554.37** –ciento veintiséis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos, treinta y siete centavos-.

Ante lo relatado, se observa que si el monto previsto como límite a utilizarse como gastos de campaña del candidato a Gobernador en el Estado de Nuevo León, por parte del candidato independiente Jaime Helidoro Rodríguez Calderón ascendió a la cantidad de **\$49'546,619.81** –cuarenta y nueve millones quinientos cuarenta y seis mil seiscientos diecinueve pesos ochenta y un centavos- y sólo se tuvo por erogado un monto de **\$8'907,441.01** –ocho millones novecientos siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos, cero centavos-, ante la autoridad fiscalizadora se denota que opuestamente a lo manifestado por el recurrente, no se actualiza el rebase de topes de gastos de campaña.

De ese modo, los disensos en que el Partido Acción Nacional se agravia de que la autoridad responsable le arroja una carga de prueba imposible, derivado de que la autoridad fiscalizadora no había emitido los dictámenes correspondientes, se desestima, porque tal y como se ha evidenciado, tanto la resolución como el dictamen respectivo, son pruebas que acreditan que no existió el rebase a los topes de gastos de campaña, documentales que al provenir de la autoridad electoral nacional, hacen prueba plena.

Por tanto, la circunstancia de que se emitiera con posterioridad a la sentencia impugnada, ningún perjuicio irroga al enjuiciante, toda vez que se tomaron en cuenta para resolver.

Cabe destacar, que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, por ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos, así como de los candidatos independientes, por lo que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se hagan valer respecto a la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos.

En esas condiciones, no le asiste la razón al actor de que la resolución impugnada adolezca de indebida motivación y fundamentación, porque en la especie, no se demostró que se actualizaron las causales de nulidad invocadas por el Partido Acción Nacional, esto es, no probó en autos, que el candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón a la gubernatura del Estado de Nuevo León haya recibido recursos de procedencia ilícita y tampoco se demostró que se excedió en el límite de topes de gastos de campaña, por ende, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el trece de julio de dos mil quince, correspondiente al juicio de inconformidad local identificado con la clave de expediente **JI-152/2015**, que a su vez, confirmó la validez de la elección, y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a la gubernatura del Estado de Nuevo León, al candidato independiente Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, otorgada por la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa.

**NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente** por medio de la Sala Regional Monterrey, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de la Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Monterrey, a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los autos originales al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**